

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relaciona a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 15 DE NOVIEMBRE DEL 2023
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 032

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
001	E11-131	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000447	8 de noviembre de 2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m.**, y se **desfija el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ

Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Agencia Nacional de Minería.

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Piso 10 Teléfono: (571) 2201999

Punto de Atención Regional Cúcuta: Calle 13 A N° 1E – 103 Barrio Caobos

<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000447 DE 2023

(08 de noviembre de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° EI1-131”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 09 de junio de 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, otorgó el Contrato de Concesión N° EI1-131 a la sociedad C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LTDA. - SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en jurisdicción de los Municipios de LANDAZURI y VÉLEZ, en el departamento de SANTANDER, en un área de 900 hectáreas y 8318.5 metros cuadrados, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 25 de noviembre de 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través del OTROSI suscrito por las partes el 17 de noviembre de 2005, se modificó el contrato de concesión en lo referente a la cláusula SEGUNDA del contrato inicial. Acto administrativo inscrito en el RMN el 25 de noviembre de 2005.

Según Resolución N° 1352 del 4 de abril de 2014, confirmada mediante Resolución N° 2271 del 30 de mayo de 2014 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2014, la Agencia Nacional de Minería, ordenó anotar en el Registro Minero Nacional el cambio de razón social de la sociedad C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LTDA. - SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL a INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL”, como titular del Contrato de Concesión N° EI1-131.

A la fecha de elaboración del presente pronunciamiento el título minero N° EI1-131 no cuenta con PTO, ni con licencia ambiental para el proyecto minero.

Mediante radicado N° 20231002469502 del 13 de junio de 2023, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, Representante Legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL”, titular del Contrato de Concesión N° EI1-131, presentó querrela de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por ello, expuso en su queja lo siguiente:

“La perturbación se presenta por personas indeterminadas en diecinueve (19) bocaminas distribuidas a lo largo del Contrato de Concesión EI1-131, de las cuales se muestra evidencia fotográfica a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° EI1-131"

Nombre	Latitud	Longitud
Punto 01	6.30117	-73.75465
Punto 02	6.30099	-73.75415
Punto 03	6.29792	-73.75629
Punto 04	6.29506	-73.75606
Punto 05	6.28972	-73.75879
Punto 06	6.30832	-73.75256
Punto 07	6.30787	-73.75298
Punto 08	6.30173	-73.75399
Punto 09	6.30009	-73.75547
Punto 10	6.29108	-73.76325
Punto 11	6.29482	-73.75654
Punto 12	6.29669	-73.75552
Punto 13	6.27524	-73.76356
Punto 14	6.29482	-73.75654
Punto 15	6.30369	-73.75424
Punto 16	6.30286	-73.75407
Punto 17	6.30292	-73.75467
Punto 18	6.29032	-73.76030
Punto 19	6.28268	-73.75765

Así mismo los puntos referenciados son ubicados mediante el apoyo del visor geográfico del aplicativo Anna Minería, comprobando que los puntos a los que se hacen mención, se encuentran dentro del área concesionada."

De igual forma, el querellante adjuntó a la petición, registro fotográfico de 17 imágenes, certificado de registro minero del citado contrato y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad titular.

En igual sentido, y mediante radicado N° 20231002479692 del 21 de junio de 2023, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, Representante Legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión N° EI1-131, presentó complemento a la querrela de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por tal motivo, manifestó en su queja lo siguiente:

"La perturbación se presenta por personas indeterminadas en ocho (8) bocaminas distribuidas a lo largo del Contrato de Concesión EI1-131, de las cuales se muestra la ubicación con sus respectivas coordenadas y evidencia fotográfica a continuación:

Punto	Latitud	Longitud	Nombre
1	6.290072	-73.760438	Bocamina 19
2	6.275853	-73.763635	Bocamina 32
3	6.273121	-73.764229	Bocamina 33
4	6.297807	-73.755681	Bocamina 34
5	6.296016	-73.755230	Bocamina 36
6	6.29068	-73.762	Bocamina 38
7	6.2904	-73.76246	Bocamina 39
8	6.274470	-73.763910	Bocamina 43

En la citada petición fue anexado Registro fotográfico de 12 imágenes, certificado de registro minero del citado contrato y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad titular.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° E11-131"

Mediante Auto PARB N° 0223 del 29 de junio de 2023¹, SE ADMITIÓ la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, representante legal de la sociedad titular INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión N° E11-131, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001 y SE FIJO fecha y hora para realizar la diligencia durante los días 25, 26, y 27 de julio de 2023. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, esto es, PERSONAS INDETERMINADAS, se comisionó a la alcaldía del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander a través del oficio con radicado ANM N° 20239040466221 del 05 de julio de 2023, enviado el 07 de julio de 2023 a los correos electrónicos alcaldía@landazuri-santander.gov.co y gobierno@landazuri-santander.gov.co.

Así mismo, mediante comunicación con radicado ANM N° 20239040466281 del 05 de julio de 2023, se requirió al señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, para que realizara el acompañamiento necesario a la Alcaldía Municipal de Landázuri del Departamento de Santander en la indicación del lugar en que estuviere ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto N° 001 del 10 de julio de 2023, fijado el 11 de julio de 2023, y desfijado el 13 de julio de 2023, y del aviso fijado el 11 de julio de 2023, suscrita por el señor JOHNNATAN ANDRES RIATIGA RUEDA, Secretario de Gobierno del municipio de Landázuri, realizada el 13 de julio de 2023.

Durante los días 25, 26 y 27 de julio de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo del 25 de julio de 2023, diligencia que fue iniciada en el despacho de la Alcaldía del Municipio de Landázuri, a la cual asistieron la Ingeniera de Minas LEIDY MARISOL AVENDAÑO MORALES, como delegada por el Representante Legal de la sociedad titular (según autorización escrita adjunta), el Doctor CARLOS DAYNER ORDOÑEZ BARBOSA, en calidad de Personero Municipal, la Abogada DORA CRUZ SUAREZ y el Ingeniero de Minas RICHARD JOSE RODRIGUEZ RUEDA, delegados de la Agencia Nacional de Minería, de la parte querellada no se hizo presente ninguna persona.

En la diligencia se concedió la palabra a la delegada de la parte querellante, es decir a la Ingeniera de Minas LEIDY MARISOL AVENDAÑO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.052.395.273, quien expresó lo siguiente:

"Básicamente que las actividades desarrolladas en estas minas no son autorizadas por el titular minero, ni se encuentran en el marco de ningún instrumento como PTO o licencia ambiental, motivo por el cual nosotros no podemos hacernos responsables de lo que suceda allí teniendo en cuenta la seguridad de estas minas".

Así mismo, el Doctor CARLOS DAYNER ORDOÑEZ BARBOSA, en calidad de Personero Municipal, manifestó:

"Como hemos hablado la preocupación del tema de minería ilegal del municipio que ha causado tanta problemática, agradecer a la empresa INVERCOAL por estar pendiente del título que le fue asignado como le corresponde para mantenerlo fuera de la minería ilegal, de parte de la Personería estamos al servicio de la Agencia para cualquier apoyo que lleguen a necesitar".

Seguidamente, se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, es decir a las Veredas Valparaiso y la Soledad del Municipio de Landázuri, para verificar la posible perturbación enunciada por la parte querellante. Dentro de la visita se realizó un recorrido por los puntos de las posibles perturbaciones enunciados en la respectiva querrela.

¹ Notificado a la sociedad titular mediante Estado No. 0049 del 30/06/2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° E11-131"

De acuerdo al Informe por Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0014-2023 del 22 de agosto de 2023, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero N° E11-131, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

6. "CONCLUSIONES"

- El título minero E11-131 se encuentra contractualmente en el **Undécimo año** de la etapa de **Explotación**, periodo comprendido desde el 26/05/2023 hasta el 25/05/2024, el título minero no cuenta con Programa de Trabajos y Obras -PTO- ni Licencia Ambiental para el proyecto.
- Bajo la orientación de la Ingeniera LEIDY MARISOL AVENDAÑO MORALES, en su condición de representante delegado por la sociedad titular, se georreferenciaron los sitios señalados como presuntas perturbaciones realizadas dentro del área del título minero N° E11-131. En el presente informe, se describen las características de lo observado en campo.
- De acuerdo con el registro realizado con GPS de los puntos señalados por el autorizado de la firma titular para la diligencia como presunta perturbación y luego de su procesamiento en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que todos se localizan espacialmente dentro del polígono minero del contrato N° E11-131.
- En el recorrido realizado por el área del título minero, se observó que, la perturbación denunciada hace referencia a trabajos de exploración y extracción de mineral carbón, realizados por personas indeterminadas, por medios manuales y mecanizados, aplicando el Sistema de Explotación subterráneo.
- Por lo anterior, desde el punto de vista técnico se concluye que, de conformidad con la verificación realizada en campo a los puntos referenciados por el representante legal de la sociedad titular, se evidenció que se desarrollan actividades relacionadas con la extracción del carbón por personas indeterminadas, sin la autorización de la sociedad titular y cabe resaltar que, no se identificó manejo técnico en las labores referenciadas anteriormente, por esta razón, **SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE** admitir el amparo administrativo en las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	6.30832 N	73.75254 W
2	6.30787 N	73.75294 W
3	6.29790 N	73.75633 W
4	6.29662 N	73.75539 W
5	6.28267 N	73.75768 W
6	6.27605 N	73.76357 W
7	6.27517 N	73.76346 W
9	6.29596 N	73.75529 W
11	6.29486 N	73.75678 W
13	6.30368 N	73.75423 W
14	6.30294 N	73.75465 W
15	6.30282 N	73.75411 W
16	6.30173 N	73.75397 W
17	6.30114 N	73.75460 W
18	6.30100 N	73.75413 W
19	6.30008 N	73.75544 W
22	6.29034 N	73.76263 W
23	6.29047 N	73.76177 W
24	6.29015 N	73.76035 W
25	6.29009 N	73.76025 W
26	6.28967 N	73.75874 W

- En virtud de lo anterior, desde el punto de vista técnico se concluye que, de conformidad con lo verificado en campo a los puntos referenciados por el representante legal de la sociedad titular, no se identificaron actividades extractivas de minería de carbón en las coordenadas relacionadas a continuación:

f

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° EI1-131"

PUNTO	COORDENADA X	COORDENADA Y
8	6.27321 N	73.76421 W
10	6.29476 N	73.75628 W
12	6.29535 N	73.75570 W
20	6.29799 N	73.75578 W
21	6.29133 N	73.76312 W
27	6.27447 N	73.76391 W

- Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, para lo de su competencia, toda vez que, se advirtió afectación ambiental causada por los trabajos de explotación y extracción ilícita del mineral carbón.
- Una vez se cuente con el respectivo acto administrativo, emitido por la autoridad minera, se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de Landázuri para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con detener los trabajos mineros realizados en las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	6.30832 N	73.75254 W
2	6.30787 N	73.75294 W
3	6.29790 N	73.75633 W
4	6.29662 N	73.75539 W
5	6.28267 N	73.75768 W
6	6.27605 N	73.76357 W
7	6.27517 N	73.76346 W
9	6.29596 N	73.75529 W
11	6.29486 N	73.75678 W
13	6.30368 N	73.75423 W
14	6.30294 N	73.75465 W
15	6.30282 N	73.75411 W
16	6.30173 N	73.75397 W
17	6.30114 N	73.75460 W
18	6.30100 N	73.75413 W
19	6.30008 N	73.75544 W
22	6.29034 N	73.76263 W
23	6.29047 N	73.76177 W
24	6.29015 N	73.76035 W
25	6.29009 N	73.76025 W
26	6.28967 N	73.75874 W

Lo anterior teniendo en cuenta que en dichos puntos se realizan labores mineras no autorizadas por la sociedad titular, ni por la Agencia Nacional de Minería. (...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentado bajo el radicado N° 20231002469502 del 13 de junio de 2023, con alcance en radicado N° 20231002479692 del 21 de junio de 2023, interpuesto por la empresa INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. INVERCOAL, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° EI1-131, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° EI1-131"

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° EI1-131"

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en los puntos visitados existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es, la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien lo expresa en el Informe por Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0014-2023 del 22 de agosto de 2023, lográndose establecer que los encargados de tal labor son PERSONAS INDETERMINADAS, que no revelaron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, por lo cual, se tipificaría en una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° EI1-131. Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en los puntos indicados, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo establecido en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras, que se encuentren al momento del cierre ubicadas en las siguientes coordenadas, y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada Alcalde del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, así:

PUNTO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	6,30832 N	73,75254 W
2	6,30787 N	73,75294 W
3	6,29790 N	73,75633 W
4	6,29662 N	73,75539 W
5	6,28267 N	73,75768 W
6	6,27605 N	73,76357 W
7	6,27517 N	73,76346 W
9	6,29596 N	73,75529 W
11	6,29486 N	73,75678 W
13	6,30368 N	73,75423 W
14	6,30294 N	73,75465 W
15	6,30282 N	73,75411 W
16	6,30173 N	73,75397 W
17	6,30114 N	73,75460 W
18	6,30100 N	73,75413 W
19	6,30008 N	73,75544 W
22	6,29034 N	73,76263 W
23	6,29047 N	73,76177 W
24	6,29015 N	73,76035 W
25	6,29009 N	73,76025 W
26	6,28967 N	73,75874 W

Así las cosas, se oficiará al señor alcalde del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, a fin de que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del contrato de concesión minera N° EI1-131, en las coordenadas citadas en líneas anteriores, y las demás acciones señaladas por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° E11-131"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, Representante Legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL S.A.", titular del Contrato de Concesión N° E11-131, parte querellante, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas del municipio de LANDAZURI, del departamento de SANTANDER:

PUNTO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	6,30832 N	73,75254 W
2	6,30787 N	73,75294 W
3	6,29790 N	73,75633 W
4	6,29662 N	73,75539 W
5	6,28267 N	73,75768 W
6	6,27605 N	73,76357 W
7	6,27517 N	73,76346 W
9	6,29596 N	73,75529 W
11	6,29486 N	73,75678 W
13	6,30368 N	73,75423 W
14	6,30294 N	73,75465 W
15	6,30282 N	73,75411 W
16	6,30173 N	73,75397 W
17	6,30114 N	73,75460 W
18	6,30100 N	73,75413 W
19	6,30008 N	73,75544 W
22	6,29034 N	73,76263 W
23	6,29047 N	73,76177 W
24	6,29015 N	73,76035 W
25	6,29009 N	73,76025 W
26	6,28967 N	73,75874 W

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del título minero N° E11-131, en las coordenadas ya indicadas en el municipio de LANDAZURI, del departamento de SANTANDER.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, se oficiará al señor Alcalde del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores como personas INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe por Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0014-2023 del 22 de agosto de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el Informe por Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0014-2023 del 22 de agosto de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0014-2023 del 22 de agosto de 2023, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander "CAS", y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia; de igual forma, a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Bucaramanga, para que proceda a verificar el

f

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° EI1-131"

cumplimiento de la Alcaldía Municipal de Landázuri, Santander, de acuerdo a lo ordenado en este pronunciamiento y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión N° EI1-131, a través su Representante Legal, señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, como parte querellante, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTICULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jimenez, Coordinador PARB
Filtró: Miguel Angel Fonseca Barrera, Abogado PARB
Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran Edwin, Coordinador Zona Norte
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

